



Asamblea General

Distr. general
24 de octubre de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones
Tema 160 del programa
Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales **de los Estados y de sus bienes**

Informe del Secretario General

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de Estados	2
Italia	2



II. Respuestas recibidas de Estados

Italia

[Original: inglés]
[15 de octubre de 2001]

Generalidades

1. El Gobierno de Italia ha atribuido especial importancia a la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema desde su comienzo. Como lo recuerda la Comisión en sus trabajos preparatorios, la judicatura italiana ha estado a la vanguardia, desde principios del siglo pasado, del desarrollo de la llamada doctrina de inmunidad restrictiva, que actualmente se sigue, por lo general, en la práctica de los Estados.

2. Hemos tenido ocasión, en oportunidades anteriores, de encomiar la labor de la Comisión de Derecho Internacional por el proyecto de texto sobre el tema actual que presentó a la Asamblea General en 1991. Cabe subrayar, asimismo, que el proyecto de la Comisión fue resultado de un estudio realizado durante un período en que las condiciones institucionales y económicas del panorama internacional eran muy diferentes de las actuales. Esto explica por qué las disposiciones contenidas en ese proyecto han exigido una labor ulterior desde 1991. Este trabajo adicional ha sido de utilidad, sobre todo en la medida en que ha permitido determinar cuáles son los temas principales respecto de los cuales existe acuerdo general. La Comisión es digna de elogio por la contribución que ha aportado a ese fin en el capítulo VII del informe sobre los trabajos de su 55º período de sesiones¹ así como en el informe de su Grupo de Trabajo sobre el tema que se anexa al mismo. Además, ha proporcionado orientación a los debates celebrados en el seno del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión sobre el tema durante los períodos de sesiones quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de la Asamblea General.

3. De las deliberaciones mencionadas se desprenden dos conclusiones de importancia. En primer término, las cuestiones sustantivas pendientes van a la raíz misma del tema actual, a saber: a) definición del Estado para los fines de la inmunidad; b) definición del carácter comercial de un contrato o transacción; c) concepto de empresa estatal u otra entidad estatal en relación con las transacciones comerciales; d) contratos de trabajo; e) medidas coercitivas contra bienes del Estado. En segundo término, siguen divergiendo las posiciones de

las delegaciones respecto de muchas disposiciones clave que guardan relación con las cuestiones que se acaban de mencionar, en tanto que la jurisprudencia pertinente de muchos países se encuentra todavía en evolución. Consideramos, por tanto, que es preciso aún realizar una labor más sustantiva a fin de ajustar el texto actual a la evolución reciente de la práctica y la legislación de los Estados. En consecuencia, Italia aguarda con interés la primera reunión del Comité especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes establecido en virtud del párrafo 3 de la resolución 55/150 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000.

4. En cuanto al producto final de la labor sobre este tema, el resultado ideal sería la elaboración de una convención. Sin embargo, si persiste el desacuerdo respecto de las cuestiones pendientes y no es posible lograr la redacción de disposiciones más precisas y detalladas, el tratar de llegar a una convención podría resultar contraproducente. En la etapa actual, en que la práctica estatal en muchos países está todavía en evolución, una ley modelo o un conjunto de directrices podrían cumplir la misma finalidad de proporcionar un marco general de referencia a las asambleas legislativas y órganos judiciales nacionales.

Definición del Estado para los fines de la inmunidad

5. Por lo que se refiere al informe del Presidente del Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión establecido en virtud de la resolución 54/101 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999 (A/C.6/55/L.12, que en lo sucesivo se denominará el “informe”), Italia se declara en favor de los cambios de redacción introducidos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1991, en que se fusionan los antiguos incisos ii) y iii). Estimamos que la nueva versión es más adecuada, en la medida en que precisa que los diversos órganos del Estado, sus subdivisiones políticas, sus organismos o instituciones, así como los elementos constitutivos de un Estado federal, quedan comprendidos dentro de la definición de Estado para los fines de

la inmunidad si se establece que no sólo están facultados para realizar actos en el ejercicio de una autoridad soberana sino que actúan en esa calidad.

Definición del carácter comercial de un contrato o transacción

6. Se ha formulado una norma internacional general a lo largo de un siglo de práctica de los Estados en el sentido de que un Estado no puede invocar inmunidad jurisdiccional si celebra una transacción mercantil con una persona natural o jurídica extranjera. Consideramos de la mayor importancia que esta norma, que ha sido codificada en el artículo 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1991, no quede anulada por una definición ambivalente de “transacción mercantil” en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2.

7. A juicio de Italia la “prueba de la naturaleza” constituye en principio el único criterio para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción. Animados por un espíritu conciliatorio, estamos dispuestos a apoyar, en la etapa actual, la opción I propuesta por el Presidente del Grupo de Trabajo (véase el informe, párr. 25) que consiste en la supresión del párrafo 2 del artículo 2.

Concepto de empresa estatal o de otra entidad estatal en relación con las transacciones comerciales

8. Como se dijo en ocasiones anteriores, Italia considera que el artículo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1991 es superfluo si no equivoco. En consecuencia, compartimos la opinión de las delegaciones que se manifiestan en favor de su supresión. Sin embargo, también debe considerarse la opción II sobre la cuestión 3 según la propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo (informe, párr. 37) siempre que se aborde en el nuevo texto la cuestión de la capitalización insuficiente de una empresa del Estado.

Contratos de trabajo

9. Italia está a favor del texto revisado del párrafo 2 del artículo 11, en la forma propuesta por el Presidente del Grupo de Trabajo (informe, párr. 49), puesto que atiende a las inquietudes expresadas por nuestra delegación en ocasiones anteriores. En cuanto a la sugerencia de que se agregue en esa disposición una lista de las personas que gozan de inmunidad diplomática, podría resultar útil *ex abundante cautela*.

Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

10. Italia se cuenta entre las delegaciones partidarias de la introducción en el proyecto de una distinción entre las medidas coercitivas previas y posteriores al fallo. Esta distinción se justifica por el hecho de que la inmunidad respecto de las medidas previas al fallo es más amplia que la correspondiente a las medidas adoptadas con miras a ejecutar una sentencia.

11. En vista de lo antedicho, Italia es partidaria de que se agregue el artículo XY (antes del artículo 18) sobre medidas coercitivas previas al fallo, así como un nuevo artículo 18 bis (véase el informe, párr. 88). En cuanto al artículo 18 relativo a las medidas posteriores al fallo, sin perjuicio de nuestra posición sobre la redacción del texto definitivo, estamos a favor de la opción I y de la supresión de las palabras que figuran actualmente entre corchetes.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10).*